



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE URBANO
DEMANDANTE	PRAÍZ PROPIEDAD RAÍZ S.A.S.
DEMANDADO	OSCAR ALBERTO ÁLVAREZ FRANCO Y OTRO
RADICADO	053804089002-2020-00346-00
INSTANCIA	ÚNICA
PROVIDENCIA	Sentencia Civil N° 017
DECISIÓN	DECLARA TERMINADO CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. ORDENA RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

Procede este despacho judicial dentro de los términos legales, a pronunciarse de fondo dentro del presente proceso de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, profiriendo la sentencia que en derecho corresponde, previo estudio de Constitucionalidad y de legalidad, de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil Colombiano y en la **Ley 820 de 2003**, en materia de contratos; e, igualmente en lo previsto en el artículo 384 del Código General del Proceso, con fundamento en:

I. ANTECEDENTES

1. LA PRETENSIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

PRAIZ PROPIEDAD RAÍZ S.A.S. demandó por los trámites del procedimiento de restitución de inmueble arrendado a **OSCAR ALBERTO ÁLVAREZ FRANCO Y GERMÁN PIEDRAHITA**, como arrendatarios; pretendiendo se declare la terminación del contrato de arrendamiento existente las partes, cuyo objeto es una **VIVIENDA URBANA**, ubicada en la **calle 73 sur No. 63 AA – 185, Urbanización Polaris, Apartamento 208 T2, del municipio de La Estrella.**

Por último, solicita la condena en costas y agencias en derecho al demandado.

Las anteriores pretensiones se fundamentan, en síntesis, en que el **11 de enero de 2018**, la demandante dio en arrendamiento a los demandados, el inmueble anteriormente especificado, por un término de **DOCE MESES**, pactándose como

canon de arrendamiento la suma de **\$750.00 mensuales**, a pagarse en forma anticipada dentro de los cinco primeros días de cada mes. Actualmente, la renta asciende a \$803.256.00.

Que a fecha de presentación de la demanda los arrendatarios están en mora de pagar la renta correspondiente, desde el mes de **marzo de 2020**.

El incumplimiento en el pago de la renta mensual de arrendamiento, faculta a la parte arrendadora para pedir la terminación del contrato de arrendamiento y la restitución del local arrendado.

II. ACTUACION PROCESAL

La demanda en cuestión, se fue admitida mediante auto proferido **el 18 de noviembre de 2020**.

La notificación del auto admisorio de la demanda, se practicó de la siguiente manera:

OSCAR ALBERTO ÁLVAREZ FRANCO: Realizada de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, entendiéndose surtida el 15 de febrero de 2021. Por consiguiente, el término para contestar transcurrió entre el 16 de febrero y el 1 de marzo de 2021, sin que el demandado se hubiere pronunciado al respecto, o consignado los cánones que se alegaban como adeudados.

GERMÁN PIEDRAHITA: Efectuada de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, entendiéndose surtida el 30 de noviembre de 2020. Por consiguiente, el término para contestar transcurrió entre el 1 y el 15 de diciembre de 2021, sin que el demandado se hubiere pronunciado al respecto, o consignado los cánones que se alegaban como adeudados.

Se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda, toda vez que no se observa ninguna causa de nulidad; y confluyen en el *sublite* los llamados presupuestos procesales o condiciones necesarias para estimar válidamente trabada la relación jurídico-procesal, a saber:

a) Este Juzgado es competente para conocer de las pretensiones; en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía, el domicilio de los sujetos procesales y la ubicación del inmueble.

b) Existe capacidad para ser parte, tanto en el demandante como en los demandados, en cuanto son sujetos de derecho, capaces de adquirirlos y de contraer obligaciones.

c) Existe capacidad en las mismas partes, para obrar procesalmente, encontrándose asistidas por sus respectivos procuradores judiciales idóneos;

d) La demanda, ha reunido los requisitos formales exigidos por la Ley de Enjuiciamiento Civil, en cuanto está ajustada a los requisitos de forma que indica el artículo 82 del Código General del Proceso, y, además, se encuentran satisfechos los presupuestos contenidos en el artículo 384 ibídem. Igualmente, la demandante presentó prueba del contrato y el Juez no decreta pruebas de oficio; por lo tanto, es procedente dictar la presente sentencia.

III. CONSIDERACIONES

1. DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo **1973 del Código Civil Colombiano**, el contrato de arrendamiento de inmuebles, es aquel en que dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder, total o parcialmente, el goce de un inmueble y la otra a pagar por este goce.

Como obligaciones del arrendador, estipula el artículo **1982 del C.C.**, la entrega al arrendatario del bien; a mantener el bien en estado de servir; así como a librar al arrendatario de toda turbación o embarazo del goce del mismo.

El artículo **1996 y las siguientes disposiciones del Código Civil**, establecen como obligaciones del arrendatario, usar la cosa según los términos o el espíritu del contrato, conservarla como lo haría un buen padre de familia, hacer las reparaciones locativas y además pagar el precio o renta.

En las anteriores condiciones, no cabe duda del carácter bilateral del contrato de arrendamiento y, por consiguiente, la naturaleza sinalagmática de las obligaciones derivadas del mismo.

Al tenor de lo normado por el artículo **2008 del mismo Estatuto**, son causales de expiración del arrendamiento de cosas, la destrucción total del bien, la extinción del derecho del arrendador, y la sentencia de juez en los casos previstos en la ley.

Tratándose de arrendamiento de vivienda urbana, las disposiciones contempladas en la ley 820 de 2003, son imperativas y por consiguiente no admiten ninguna estipulación en contrario. El artículo 2 de la citada norma, señala que:

Artículo 2º. Definición. *El contrato de arrendamiento de vivienda urbana es aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble urbano destinado a vivienda, total o parcialmente, y la otra a pagar por este goce un precio determinado.*

Igualmente, el numeral 1 del artículo **22 ibídem.**, señala que:

Artículo 22. Terminación por parte del arrendador. *Son causales para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato, las siguientes:*

1. La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato.

2. LO PROBADO

El acervo probatorio se redujo a la prueba documental aportada por la parte actora y señalada como tal, en consistente en el contrato de arrendamiento No. 0138 del 11 de enero de 2018, en el que concurren los presupuestos de validez y eficacia.

Resulta así incuestionable que, en virtud de tal contrato, surgieron obligaciones para ambas partes; y, por lo tanto, trátase éste, de un contrato bilateral.

Según se afirma en el hecho "7" de la demanda, a la fecha de presentación de la misma, el arrendatario está en mora de pagar la renta correspondiente, desde el mes de marzo de 2020, afirmación esta de carácter indefinido que revertía a

aquéel la carga de demostrar lo contrario, **es decir su pago**, carga con la que no cumplió.

Estándose así, en **presencia de un contrato bilateral válido**, acreditado además por la parte demandante **el cumplimiento de las obligaciones que el contrato le generó**, y el no pago para la fecha de presentación de la demanda del canon de arrendamiento correspondiente, estaba legitimado el arrendador, **no solo para reclamar su terminación**, sino también la **desocupación y entrega de la vivienda**, razón por la cual están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda.

En efecto, por tratarse de un contrato de tracto sucesivo en el que las prestaciones recíprocas causadas por las partes, no se revierten; la forma jurídica de ponerle fin, **es cesando sus efectos hacia futuro y por eso se declarará terminado el contrato de arrendamiento, celebrado entre las partes, el 11 de enero de 2018.**

COSTAS

Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem.**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Por las razones expuestas en la parte motiva, se declara terminado el contrato de arrendamiento No. 0138, celebrado el **11 de enero de 2018**, entre **PRAIZ PROPIEDAD RAÍZS.A.S.** como arrendador y **OSCAR ALBERTO ÁLVAREZ FRANCO y GERMÁN PIEDRAHITA**, como arrendatarios, cuyo objeto fue la **VIVIENDA URBANA** ubicada en la **calle 73 sur No. 63 AA – 185, Urbanización Polaris, Apartamento 208 T2, del municipio de La Estrella.**

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a **OSCAR ALBERTO ÁLVAREZ FRANCO Y GERMÁN PIEDRAHITA**, restituir a **PRAIZ PROPIEDAD RAÍZ S.A.S.**, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta **sentencia**, el inmueble antes referido, so pena de que, para la diligencia de lanzamiento, sea comisionado el señor Alcalde Municipal de La Estrella, a quien se expedirá el despacho correspondiente para tal fin, con facultades para subcomisionar.

TERCERO: Se condena a la parte demandada, al pago de costas procesales a la parte demandante, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **PRAIZ PROPIEDAD RAÍZS.A.S.**, la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS** (\$908.526 m/l); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el **Acuerdo PSAA16-10554**, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Realizado lo anterior, procédase al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

034 del 18 Mayo 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO